



RESOLUCION No. CSJTOR23-566
25/10/2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING Y CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Mediante auto del 30 de agosto de 2023, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA73001-11-01-001-2023-00174 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. –ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de los doctores **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ** y **MARCELO NIETO RAMÍREZ**, Juez y Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a los doctores **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ** y **MARCELO NIETO RAMÍREZ**, en calidad de funcionarios judiciales vigilados y, a los señores **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING Y CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de solicitantes. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al secretario vigilado, para que implemente estrategias que le permitan ejercer sus funciones secretariales puesto que por ley le corresponde el manejo del correo institucional con el fin de atender todas y cada una de las órdenes dadas por el titular del despacho en sus autos e incorporar y atender las solicitudes de los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 4º.- EXHORTAR, al juez vigilado para que como director del Despacho tome las medidas necesarias para que se procure que la ordenes que emite en sus decisiones sean realizadas en forma adecuada por cada uno de sus empleados acorde con las funciones delegadas a cada uno y las que por ley le corresponde, evitando con ello, que las situaciones como la advertida en este caso se sigan presentando.

ARTÍCULO 5º- En firme la decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 6º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

1.2. El citado auto de decisión fue notificado a los servidores judiciales y a los peticionarios, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 19 de septiembre de 2023, y estando dentro del término de ejecutoria el funcionario judicial, el doctor Juan Clavijo González en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué con escrito de fecha del 13 de septiembre de los corrientes presentó solicitud de inspección judicial, la cual fue resuelta mediante auto del 11 de octubre de hogaño. Posteriormente esto el 18 de

septiembre siguiente formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 30 de agosto de 2023, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2023-00174-00 RVT, documentos en los que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- 2.1. Estando dentro del término concedido, el funcionario JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 30 de agosto de los corrientes, indicando que la decisión y consideraciones contenidas en dicho auto no se ajustan al funcionamiento del despacho digital ni a las atribuciones asignadas a los empleados, aclaró que no hay normativa que establezca que el secretario deba manejar el correo electrónico en el marco de la justicia digital, y así mismo destacó que las funciones digitales no requieren el manejo de correos electrónicos, ya que la plataforma certifica la fecha y hora de recepción.
- 2.2. Por lo anterior, solicitó la reposición de ciertos numerales de la decisión, argumentando que el titular del despacho ha tomado medidas para abordar las deficiencias del empleado y propuso la continuación del proceso respecto al empleado y destaca la importancia de proteger la autonomía e independencia judicial del solicitante, dada la interpretación del secretario sobre las normas y la emisión de providencias y finalmente, ofrece pruebas y sugiere una inspección judicial física en el despacho, si es necesario para confirmar los argumentos presentados.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué al extremo solicitante y al doctor MARCELO NIETO RAMIREZ en calidad de secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima otorgándoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, librándose el oficio de requerimiento No. CSJTOOP23-3501 del 11 de octubre de 2023, comunicado a cada una de las partes mediante correo electrónico de la misma fecha, término dentro del cual solo se pronunció el funcionario judicial en los términos que a continuación se sintetizan:

3.1.1. Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué-Tolima:

- 3.1.1.1. Descorriendo el término concedido, el funcionario judicial respondió a cada requerimiento y proporcionó pruebas y destacó que las deficiencias secretariales no son incidentes aislados, sino estructurales y repetitivos; así mismo, argumentó que supervisar cada proceso individualmente implicaría paralizar completamente el despacho, considerando la gran cantidad de casos que conoce, 404 procesos y 521 con trámite posterior según estadísticas y afirmó además que, a pesar de los desafíos, ha implementado controles masivos para identificar y abordar las falencias.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA23-00174 RVT, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el funcionario judicial, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por las partes, y en consecuencia determinar si se modifica la decisión adoptada y en su lugar se abre el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Marcelo Nieto Ramírez en su calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima.
- 5.2. En el contexto expuesto, se observa que el recurrente fundamentó sus argumentos en la autonomía e independencia judicial, destacando la prohibición de que un superior o un subalterno cuestione la interpretación normativa realizada por un juez y destacó la aseveración de que las declaraciones del secretario constituyen una violación al principio jerárquico, comprometiendo la autonomía judicial y generando inseguridad jurídica, en consecuencia, solicitó a la Corporación modificar la decisión adoptada, particularmente en relación con el manejo del correo institucional por parte del secretario y requirió se hiciera la reposición de ciertos numerales de la decisión y la salvaguarda de la autonomía e independencia judicial, sugiriendo la aplicación de advertencias o medidas pertinentes.
- 5.3. En este sentido, es imperativo señalar que esta Corporación ha conocido los argumentos y antecedentes presentados por el funcionario judicial vigilado; no obstante, respecto a la solicitud de modificar la decisión de abrir la vigilancia frente al secretario del Despacho, se considera necesario señalar que, en primer lugar, la solicitud de vigilancia fue iniciada en su contra debido a la presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria, al no decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria; sin embargo, a partir de sus argumentos, esta Corporación decidió vincular al presente proceso al doctor Marcelo Nieto Ramírez en calidad de secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima, con el fin de verificar las actuaciones que llevaron a la presunta mora judicial; no obstante, tras el análisis de sus argumentos, se estableció que si bien existieron irregularidades, estas correspondieron a la sobrecarga de trabajo, por lo que se decidió abstenerse de abrir la vigilancia.
- 5.4. En segundo lugar, en lo que respecta a la situación interna presentada en el Despacho que ha afectado enormemente el clima organizacional del mismo y la prestación del servicio público de administración de justicia, esta Corporación no pierde de vista que el Juez es el titular del proceso, del despacho y líder de su grupo de trabajo tiene plenas facultades para asignar funciones a los empleados dentro de sus competencias y capacidades; al igual que la verificación del cumplimiento de las funciones asignadas a cada empleado, luego entonces es evidente que la organización dada a su equipo de trabajo no puede ser objeto de discusión del presente asunto, como quiera que bien lo expuso, ha implementado estrategias tecnológicas con su equipo de trabajo para solventar las falencias que aduce se presenta en las funciones del secretario vinculado, por lo que a simple vista se evidencia que no existe una incidencia del titular del despacho vigilado en la mora verificada sino que, por el contrario, se advierte ha implementado diversas estrategias para que el juzgado funcione normalmente y pueda prestar el servicio a los usuarios de manera oportuna y diligente.
- 5.5. En tercer lugar, y, aunque al secretario del Juzgado, se le haya impuesto la restricción de acceder al correo electrónico institucional con el fin de verificar la correspondencia otorgada, se evidencia que, en el artículo 109 del C.G.P. le impone la responsabilidad de hacer constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones recibidas para el proceso y los agregue al expediente para pasarlo al despacho cuando el juez deba pronunciarse o hacer el respectivo control de términos, lo cierto, es que el que si el titular del Despacho vigilado le ha asignado esa función a otra empleada, no le quita responsabilidad en que a través

de las plataformas digitales pueda ejercer sus funciones pues es claro que la incorporación de sus tareas al SharePoint le permite visibilizar qué tareas debe realizar al igual que ingresar al Despacho los procesos que requieren de pronunciamiento del juez, o en su defecto efectuar el control de términos respectivos y cumplir con las órdenes impuestas en las providencias, pues cuenta aún con funciones propias secretariales, por lo que no puede desprenderse de sus funciones, por la restricción al correo electrónico cuando cuenta con otras herramientas digitales para desarrollar sus funciones, y aún en gracia de esto, se encuentra que la mora judicial está justificada por el secretario por el cúmulo de procesos que tiene a su cargo para darle el respectivo trámite secretarial y lo que es evidente, es la falta de adecuación del mismo a sus funciones con la implementación de tecnologías de la comunicación, especialmente, con el manejo de la plataforma SharePoint.

- 5.6. Así entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, como quiera que los argumentos presentados por el funcionario judicial no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban modificarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **MARCELO NIETO RAMIREZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

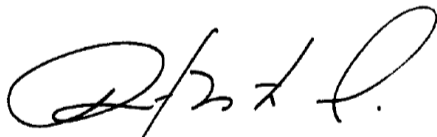
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por los señores **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING** y **CAROLINA ABELLO OTALORA** en contra del funcionario judicial **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué - Tolima, dentro del expediente de radicación interna VJA73001-11-01-001-2023-00174 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión a los doctores **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ** y **MARCELO NIETO RAMIREZ**, en su calidad de funcionario judicial vigilado y secretario del juzgado vigilado respectivamente y a los señores **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING** y **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de solicitantes. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente
RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada